

3-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El día cinco de enero de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico institucional, se recibió aviso en contra del señor Pedro Eduardo Rogel Velásquez, Director de la Compañía Nacional de Danza (en lo sucesivo CND) de la Secretaría de Cultura de la Presidencia.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se informa que los procesos de contratación en la CND no han sido transparentes y son cuestionados por el gremio de la danza y otras disciplinas artísticas; pues se hacen procesos de audición, pero ya se tiene tomada la decisión respecto a quien contratarán; afirman que se manipulan los requisitos de ingreso, pues hay favoritismo por tres o cuatro bailarines que llevan años en la CND; agregan que el director es renovado automáticamente cada año sin proceso de selección.

Manifiestan que el director Rogel Velásquez, con la aprobación de la Directora de Artes, ***** , han solicitado que dos plazas que están bajo modalidad de contrato sean otorgadas por la Ley de Salarios, siendo beneficiados los señores ***** y ***** , dejando solo ocho plazas para la contratación anual.

Sostienen que los señores ***** y ***** fueron removidos de sus cargos pero que las plazas les fueron “trasladadas” y que se han contratado parientes de ellos; en ese contexto indican que la señora ***** es hermana de la señora ***** , bailarina y asistente de dirección de la CND, quien a la vez es esposa del señor ***** , productor general y artístico de la CND; el señor ***** , ex director de la CND y transferido al Teatro Nacional, es hermano de ***** , a quien se le otorgará una de las plazas mencionadas por Ley de Salarios.

Agregan que al señor ***** se le otorgó la plaza de bailarín para ser ocupado en el cargo de productor y técnico, pero por acciones no transparentes fue “transferido” con la plaza, y actualmente es el asesor de la Directora Nacional de Artes, no cumpliendo con el perfil para el cargo, ocupando una plaza de concurso público.

II. La improcedencia, es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley.

El art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia o el aviso, entre ellas, que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la

LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

La potestad sancionadora del Estado está sometida al principio de legalidad, que opera como un límite a la producción de la ley formal, “[...] *en el ámbito sancionador este principio implica la existencia de una ley escrita, que la ley sea anterior al hecho sancionado, se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores. En ese sentido, el principio de legalidad tiene una doble faceta: De conformidad con la faceta material, por el carácter limitativo a los derechos fundamentales que poseen ciertas potestades públicas, se exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones. La segunda –que se conoce como reserva de ley en materia sancionatoria– se requiere de un rango de las normas tipificadoras de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas [...]*” (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional).

La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el presente caso, los informantes en síntesis atribuyen aparentes irregularidades en la contratación de empleados de la CND; entre ellas, que el director es renovado cada año automáticamente sin proceso de selección, y que dos plazas bajo modalidad de contrato serían transferidas por medio de Ley de Salarios; al respecto, es de recalcar que dichos hechos no son típicos dentro del marco de la LEG, pues verificar la legalidad en el procedimiento de contratación correspondería a otras instancias según lo previsto en el art. 172 Constitución de la República, o en todo caso a las entidades con competencia de fiscalización, como la Corte de Cuentas de la República.

Por otra parte, se mencionan parentescos entre los mismos empleados de la institución; sin embargo, dichos hechos tampoco pueden enmarcarse en uno de los deberes éticos o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; pues si bien una de las prohibiciones para los servidores públicos contenida en la citada normativa alude a “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o socios” –art. 6 letra h)–, dicha proscripción se dirige a las personas que tienen facultad de nombramiento y contratación respecto de sus parientes; y en el presente caso, no se atribuye la conducta a un servidor público que haya contratado o nombrado a los empleados que se mencionan.

Por lo que, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido por medio del correo electrónico institucional, en contra del señor Pedro Eduardo Rogel Velásquez, Director de la Compañía Nacional de Danza de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN